# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"**
**"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"**
**"AÑO DE LA IGUALDAD Y NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 192 -2018-GRA-GRTPE-DPSC**

**Arequipa, 11 de Mayo del 2018.**

**VISTO:** El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral Nº 1319-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **JM EVENTS S.A.C.** en el Expediente Sancionador Nº 327-2014-SDILSST-PS;

**CONSIDERANDO:**

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 948-2014; se emite Acta de Infracción N° 183-2014 de fecha 26 de Setiembre del 2014, que obra de fs. 01 a 04, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectúe los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45º de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.7 del artículo 27°:** No acredita haber contado con un plan o programa de Seguridad adecuado al momento de ocurrido el accidente de trabajo investigado, en perjuicio de Carlos Geovanny Lugo Guerrero, correspondiendo imponer una sanción de multa de 3 UITs, equivalente a la suma de S/. 11,400.00 soles; **B) INFRACCIÓN MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA: 2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.10 del artículo 46°:** El empleador no asistió a la diligencia de comparecencia programada para el día 12 de Setiembre de 2014 a horas 10:00, pese a estar debidamente notificado tal como obra a fojas 406 a 407 del expediente de actuaciones previas, en perjuicio de Carlos Geovanny Lugo Guerrero, correspondiendo imponer sanción económica de 5 UITs, equivalente a la suma de S/. 19,000.00 soles; asimismo, el despacho de origen en aplicación de la Única Disposición Complementaria de la Ley 30222, establece que la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte imponer, por lo que se regula el monto de la multa únicamente a la infracción por inasistencia de la inspeccionada a la diligencia de comparecencia, siendo la suma de S/. 6,650.00 soles;

Que, en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54°de su reglamento; teniendo en cuenta que no se han presentado los descargos y el recurso de apelación de fs. 23 a 24 no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 48.3 del D.S. N° 015-2017-TR, establece un plan de formalización (implementación del plan de seguridad) y que su cumplimiento extingue la obligación; asimismo, agrega que la notificación a la comparecencia no se ha efectuado con los 03 días de anticipación, plazo regulado por Sunafil; conforme a lo expuesto por el recurrente, debemos precisar que el numeral 48.3 del

artículo 48° del D.S. 019-2006-TR, establece que la autoridad administrativa de trabajo tiene la potestad de proponer la implementación citada, por tanto conforme al Principio de Razonabilidad previsto en el artículo IV. del TUO de la Ley 27444, no resulta atendible la solicitud planteada, motivada principalmente porque la omisión en materia de seguridad y salud origino un accidente laboral, afectando a Carlos Geovanny Lugo Guerrero; en referencia al plazo de 03 días de anticipación para un requerimiento de comparecencia, indica que no se ha respetado el plazo de 03 días de anticipación previsto en el numeral 59.14 del artículo 59° de la Ley 27444, se recuerda al inspeccionado lo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 27444, la cual indica que dicha ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimientos existentes, en cuanto no la contradigan o se opongan; que dicho ello, las diligencias de comparecencia se encuentran reguladas en el literal b) del artículo 12° del D.S. 019-2006-TR, en donde se exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector de trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso, asimismo, se observa que fue debidamente notificado el 09 de Setiembre de 2014, como consta a fs. 406 a 407 del Exp. N° 948-2014, por lo tanto la normativa citada por el recurrente no resulta aplicable al presente procedimiento;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR,** la Resolución Sub Directoral N° 1319-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 20 de Noviembre de 2017, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 18,050.00 (DIECIOCHO MIL CINCUENTA CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada resolución impugnada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvanse al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

**HÁGASE SABER.**

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E. - DIRECTOR DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS - REGION AREQUIPA
Abg. Alan Vivian Romero Vera
DIRECTOR (e) DE PREVENCION Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA

Doc: 1257902
Exp: 722307




Calle Universidad N° 117 - Urb. Victoria - Arequipa
Email: grtpe@trabajoarequipa.gob.pe
Página Web: www.trabajoarequipa.gob.pe
Teléfax: (054) 380060